



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Según sentencia adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso a ordenar al Representante Legal de la EPS SANITAS, lo que a continuación se acota:

“SEGUNDO.-ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere la menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de las patologías denominadas PARÁLISIS CEREBRAL, RETRASO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA REFRACTARIA, y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito”.

La señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA y por intermedio de la personería de Macaravita, mediante escrito presentado el veintitrés (23) de enero de 2024, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se le ha ordenado la entrega de los pañales desechables adulto tena slip talla S en una cantidad de 360 para noventa días, pañitos húmedos paquete por 100 unidades para uso en cada cambio de pañal en cantidad de 6 paquetes por mes y PROKELIN NET LATA 420 gramos cantidad 66 por 90 días a la joven MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA elementos que le fueron formulados desde el siete (7) de noviembre de 2023.

El Despacho por proveído del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la EPS SANITAS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante de la EPS SANITAS, que: “teniendo en cuenta que la petición es entrega retroactiva de los insumos señalados, 3 meses NOVIEMBRE/DICIEMBRE/ENERO, se procedió con la transcripción de la orden médica como se evidencia (adjuntan el pantallazo con la respectiva transcripción); por lo anterior se expidieron los respectivos volantes de autorización; por lo anterior se solicita la suspensión del trámite, toda vez que ya nos encontramos gestionando las entregas con audifarma. En consecuencia, le solicitamos a su respetado Despacho prorrogar el plazo para dar respuesta al requerimiento mientras se concreta la gestión de cumplimiento.

El Despacho mediante auto emitido el treinta y uno (31) de enero de 2024, realizó el segundo requerimiento a la EPS SANITAS, toda vez que solicito la suspensión del trámite incidental, en respuesta otorgada por la EPS a través de la doctora MARTHA ARGENIS RIVERA quien informa que ya se procedió a la entrega de los elementos formulados y autorizados, elementos que se entregaran por intermedio del operador



Audifarma en la ciudad de Málaga, la entrega retroactiva de los insumos señalados, de tres meses noviembre, diciembre y enero, además manifiesta que en virtud de las obligaciones de la EPS Sanitas S.A.S dentro del SGSSS, que a pesar de la información públicamente conocida frente a la insuficiencia de recursos, la EPS continuará asumiendo lo necesario para la atención de los usuarios, motivo por el cual ha venido realizando todas las gestiones necesarias para dar continuidad con la prestación de los servicios.

Que, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las dificultades referidas, se realizó cambio de operador farmacéutico y por tanto se expidieron los volantes de autorización para Audifarma y se solicita priorización de envío de insumos a domicilio. (anexan pantallazo de usuarios donde figura la paciente), así mismo expresan que la gestión de solicitar a la farmacia la remisión a domicilio, no releva a la parte accionante para que reclame los insumos en la farmacia donde se le autorizaron en el municipio de Málaga.

El Despacho considera superada las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo tanto, se abstiene de continuar con el trámite del incidente, el cual se agota con el segundo requerimiento a la EPS mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de los corrientes, por lo tanto, se procederá como en derecho corresponda y se abstiene de continuar con el trámite incidental de desacato tal y como establece el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI en contra de la EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: Emitir copia de la respuesta de la EPS SANITAS a la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES.

TERCERO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ